Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
HERNANDEZ CHAVEZ Pedro Alfredo FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 14/10/2026 10:31:45-0500

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 01908-2023-PHC/TC
ÁNCASH
JUAN ANTONIO DELGADO MONTORO

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
ESPINOZA POMA JUAN PABLO SILVESTRE FIR 42851380 hard
Motivo: Doy fe
Fecha: 21/10/2026 16:35:41-0500

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 días del mes de octubre de 2026, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez con su fundamento de voto, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich –convocado para dirimir la discordia suscitada por el voto singular del magistrado Morales Saravia–, emite la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
MORALES SARAVIA Francisco Humberto FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 14/10/2026 16:01:55-0500

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Aurora Susana Montero Pecan a favor de don Juan Antonio Delgado Montoro contra la Resolución 15, de fecha 24 de abril de 2023[1], expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Áncash, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 28 de diciembre de 2022, doña Aurora Susana Montero Pecan interpuso demanda de *habeas corpus* a favor de don Juan Antonio Delgado Montoro[2] y la dirigió contra don Gilver Sal y Rosas Guielac, fiscal adjunto provincial de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz y en contra de don José Luis La Rosa Sánchez Paredes, juez del Primer Juzgado Transitorio de Investigación Preparatoria de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Áncash. Solicitó que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la Carpeta Fiscal 2013-190, que contiene la investigación seguida en contra de don Juan Antonio Delgado Montero por el delito de actos contra el pudor; (ii) la sentencia condenatoria, Resolución 19, de fecha 26 de agosto de 2015[3], mediante la cual se le impuso diez años de pena privativa de la libertad por el delito de actos contra el pudor; y (ii) la sentencia de vista, Resolución 33, de fecha 19 de setiembre de 2019[4], que confirmó la sentencia precitada.[5] En consecuencia, se deje sin efecto las órdenes de captura dictadas contra el favorecido y se disponga el inicio de una nueva investigación. Denunció la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, a la

[1] Foja 49 del PDF tomo II del expediente
[2] Foja 2 del PDF tomo I del expediente
[3] Foja 246 del PDF tomo I del expediente
[4] Foja 418 del PDF tomo I del expediente
[5] Expediente 00774-2013-12-0201-JR-PE-01

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Tribunal Constitucional. La verificación puede ser efectuada a partir de la fecha de publicación web de la presente resolución. Base legal: Decreto Legislativo N.° 1412, Decreto Supremo N.° 029-2021-PCM y la Directiva N.° 002-2021-PCM/SGTD.
URL: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2026/01908-2023-HC.pdf

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
MONTEAGUDO VALDEZ Manuel FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 15/10/2026 16:58:31-0500

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
OCHOA CARDICH Cesar Augusto FIR 06626828 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 13/10/2026 17:34:28-0500

defensa, a ser juzgado por un juez imparcial y a la libertad personal.

La recurrente alegó lo siguiente: (i) como consecuencia de una denuncia formulada en contra del favorecido, el fiscal emplazado en la Carpeta Fiscal 190-2013 inició investigación llena de irregularidades, omisiones y arbitrariedades, en detrimento de los derechos al debido proceso, a la defensa y a la libertad personal; (ii) en la denuncia verbal de fecha 27 de marzo de 2013, doña Janet Beatriz Limas Patricio, madre de la supuesta agraviada, se presentó ante la fiscalía e interpuso denuncia en contra del favorecido, profesor de educación física del Jardín de la Soledad 233, es decir, identificó al presunto autor, sin embargo, en la Disposición 01-2012, relativo al inicio de las diligencias preliminares, no se indicó en forma expresa contra quién se imputaron los cargos y contra quién se inició la investigación preliminar; (iii) hay falta de motivación en la Disposición 01-2012, por no expresar razones mínimas que sustentan la decisión de iniciar diligencias preliminares, no hay fundamentación fáctica que vincule al imputado con el delito, no se notificó al imputado el inicio de las investigaciones, se ha trasgredido el artículo 127 del nuevo Código Procesal Penal, en cuanto a que la primera notificación debe efectuarse personalmente y dentro de las 24 horas de dictada; (iv) en la Providencia 3, de fecha 22 de abril de 2013, se dispuso dos diligencias; se cita a don Juan Antonio Delgado Montoro para su declaración y llevarse a cabo la inspección fiscal; no se dan a conocer los cargos y los elementos de prueba que tiene la fiscalía, lo que implica que el favorecido no pueda armar su defensa; (v) la recepción de testimoniales de doña María Concepción Varillas Gonzales y doña Mercedes Rosario Cerna Anaya, docentes del Centro Educativo 233 La Soledad, donde estudiaba la menor agraviada, se dio de forma irregular; en la Disposición Fiscal 1-2012 y en las providencias siguientes no se mencionó y ordenó recibir dichas testimoniales; no aparece el acto procesal de juramento o promesa de honor de decir la verdad; no se permitió la concurrencia de la defensa técnica del favorecido; (vi) en las testimoniales de los padres de la menor doña Janeth Limas Patricio de fecha 27 de marzo de 2013 y ampliatoria de fecha 14 de mayo de 2013, y de don César Saavedra Zegarra de fecha 15 de mayo de 2013, no aparece en la carpeta fiscal alguna disposición de la actuación de dichas diligencias; no se permitió concurrencia de la defensa técnica del favorecido; (vii) durante la investigación fiscal y judicial se designó a ocho abogados de la defensa pública, con intervención en su mayoría nula o ineficiente, ya que no conocían la carpeta fiscal; en la cámara Gesell intervino el abogado de la defensa pública don Jersey Wellington Juipa Barrera, quien no realizó preguntas, menos efectuó observaciones dejando en estado de indefensión al favorecido. Entre otros cuestionamientos a la investigación

fiscal.

Agregó que en el Expediente 00774-2013, mediante sentencia condenatoria, Resolución 19, de fecha 26 de agosto de 2015[6], el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Áncash condenó a don Juan Antonio Delgado Montero a diez años de pena privativa de la libertad por el delito de actos contra el pudor en menores. Posteriormente, la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Áncash, integrada por los magistrados Maguiña Castro, La Rosa Sánchez y Bañes Lock, confirmó la sentencia condenatoria; no obstante, irregularmente intervino el magistrado José La Rosa Sánchez Paredes, quien estaba impedido de intervenir en segunda instancia por cuanto había actuado en primera instancia como juez de investigación preparatoria, lo que originó un vicio insubsanable.

El Primer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Áncash, mediante Resolución 1, de fecha 28 de diciembre de 2022[7], admitió a trámite la demanda de *habeas corpus.*

Por escrito de fecha 3 de enero de 2023[8], don Lenin Porfirio Campos Macedo se apersonó al proceso constitucional de autos, que fue proveído por Resolución 2, de fecha 6 de enero de 2023.[9]

El 6 de enero de 2023[10] se realizó la diligencia de Toma de Dicho de don Jersey Wellington Juipa Barrera, respecto de su actuación como defensor público. Asimismo, el 16 de enero de 2023[11] se realizó la diligencia de Toma de Dicho de don Lenin Porfirio Campos Macedo. En tanto que, el 6 de febrero de 2023[12] se realizó la diligencia de Toma de Dicho de don Gilver Sal y Rosas Guielac.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contestó la demanda de *habeas corpus* y solicitó que se declare

[6] Foja 246 del PDF tomo I del expediente
[7] Foja 206 del PDF tomo I del expediente
[8] Foja 217 del PDF tomo I del expediente
[9] Foja 220 del PDF tomo I del expediente
[10] Foja 219 del PDF tomo I del expediente
[11] Foja 530 del PDF tomo I del expediente
[12] Foja 561 del PDF tomo I del expediente

improcedente.[13] Indicó que cuando fue sentenciado en primera instancia el favorecido interpuso recurso de apelación y conforme al considerando "33.- análisis del caso concreto" y siguientes de la sentencia de vista objetada, se dan las razones del porqué se ha enervado la presunción de inocencia. Agregó que el proceso constitucional no puede constituir una especie de tercera instancia para controvertir decisiones judiciales, pues no es atribución del juez constitucional subrogar al juez penal en temas propios de su competencia, como la determinación de la responsabilidad penal, la valoración de las pruebas penales y su suficiencia, entre otros; por lo que es de aplicación el artículo 7, numeral l del Nuevo Código Procesal Constitucional.

El Primer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Áncash, mediante sentencia, Resolución 9, de fecha 16 de marzo de 2023[14], declaró infundada la demanda de *habeas corpus*, al estimar que el juez a quien se le comunicó la formalización de la investigación preparatoria y que conoció la etapa intermedia, en su fase escrita, fue el demandado José Luis La Rosa Sánchez Paredes. Empero, no se advierte que este haya realizado actuaciones que impliquen un pronunciamiento de fondo del proceso, puesto que la etapa intermedia en su fase oral que es en la que se valoran los elementos de convicción para establecer si un imputado está o no vinculado en la comisión de un delito, así como para establecer si la causa debe sobreseerse o debe ser dilucidada en juicio oral, estuvo a cargo de otro magistrado, tal como se puede advertir del SIJ del Poder Judicial. El estado del proceso en el que el demandado emitió pronunciamiento de fondo, junto a otros dos magistrados integrantes de la Sala Penal de Apelaciones, ha sido en segunda instancia al resolver la impugnación contra la sentencia condenatoria al favorecido.

Agregó que el Ministerio Público, como acto de investigación urgente en diligencias preliminares, llevó a cabo el examen de la menor agraviada X.E.S.L. en cámara Gesell con la participación del abogado de la defensa pública Jersey Juipa Barrera, quien ha señalado que su intervención fue a requerimiento de la fiscalía y que el hecho de no haber hecho preguntas a la agraviada obedecía a la estrategia de defensa. El favorecido ha contado también con abogado de libre elección y se le notificó la disposición fiscal de inicio de las diligencias preliminares en la que se establecen los hechos objeto de investigación.

[13] Foja 223 del PDF tomo I del expediente
[14] Foja 568 del PDF tomo I del expediente

Señaló que el favorecido, al prestar su declaración, ha contado con abogado defensor de libre elección, don Víctor Andrade Montes Minaya, y que, posteriormente, se apersonó otro abogado de su libre elección, don Lenin Porfirio Campos Macedo, quien en su toma de dicho[15] ha señalado que se entrevistó con el favorecido en relación con los hechos que eran materia del proceso penal y que el imputado, pese a habérsele indicado que era necesario presentar elementos de prueba de descargo, mostró desinterés; por lo que no se puede deducir que haya existido defensa ineficaz.

La Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Áncash confirmó la sentencia apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la Carpeta Fiscal 2013-190, que contiene la investigación seguida en contra de don Juan Antonio Delgado Montero por el delito de actos contra el pudor; (ii) la sentencia condenatoria, Resolución 19, de fecha 26 de agosto de 2015, mediante la cual fue condenado a diez años de pena privativa de la libertad por el delito de actos contra el pudor; y (iii) la sentencia de vista, Resolución 33, de fecha 19 de setiembre de 2019, que confirmó la sentencia precitada.[16] En consecuencia, se dejen sin efecto las órdenes de captura dictadas contra el favorecido y se disponga el inicio de una nueva investigación.

2. Se denuncia la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, a la defensa, a ser juzgado por juez imparcial y a la libertad personal.

Análisis del caso

3. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, numeral 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o sus derechos constitucionales conexos. Ello implica que, para

[15] Foja 530 del PDF tomo I del expediente
[16] Expediente 00774-2013-12-0201-JR-PE-01

que proceda el *habeas corpus*, el hecho denunciado de inconstitucional necesariamente debe redundar en una afectación negativa, real, directa y concreta en el derecho a la libertad personal o sus derechos constitucionales conexos.

4. En un extremo de la demanda, la recurrente cuestiona la Carpeta Fiscal 190-2013, al alegar lo siguiente: (i) en la denuncia verbal de fecha 27 de marzo de 2013[17], doña Janet Beatriz Limas Patricio, madre de la agraviada, se presentó ante la fiscalía interponiendo denuncia en contra del favorecido, profesor de educación física del Jardín "La Soledad 233", es decir, identifica al presunto autor; sin embargo, en la Disposición 01-2012, relativo al inicio de las diligencias preliminares, no se indica en forma expresa contra quién se ha imputado los cargos y contra quién se inicia la investigación preliminar; (ii) se apertura una investigación llena de irregularidades, omisiones y arbitrariedades, ya que la Disposición 01-2012 no expresa razones mínimas que sustentan la decisión de apertura de diligencias preliminares, no hay fundamentación fáctica que vinculen al favorecido con el delito, no se notificó al favorecido el inicio de las investigaciones, se ha trasgredido el artículo 127 del nuevo Código Procesal Penal, en cuanto a que la primera notificación se debe efectuar personalmente y dentro de las 24 horas de dictada; (iii) en la Providencia 3, de fecha 22 de abril de 2013, no se dan a conocer los cargos y los elementos de prueba que tiene la fiscalía; (iv) la recepción de testimoniales de doña María Concepción Varillas Gonzales[18] y de doña Mercedes Rosario Cerna Anaya[19], docentes del Centro Educativo 233 La Soledad, donde estudiaba la menor agraviada, se dio de forma irregular; (v) en las testimoniales de los padres de la menor agraviada doña Janeth Limas Patricio de fecha 27 de marzo de 2013[20] y ampliatoria de fecha 14 de mayo de 2013[21], y de don César Saavedra Zegarra de fecha 15 de mayo de 2013[22], no aparece en la carpeta fiscal alguna disposición de la actuación de dichas diligencias; no se permitió concurrencia de la defensa técnica del favorecido. Entre otros cuestionamientos a la investigación fiscal.

5. En cuanto a la posibilidad de ejercer un control constitucional de los actos

[17] Foja 22 del PDF tomo I del expediente
[18] Foja 27 del PDF tomo I del expediente
[19] Foja 30 del PDF tomo I del expediente
[20] Foja 58 del PDF tomo I del expediente
[21] Foja 61 del PDF tomo I del expediente
[22] Foja 63 del PDF tomo I del expediente

del Ministerio Público, cabe señalar que la Constitución no la ha excluido, pues ha previsto la procedencia del *habeas corpus* contra cualquier autoridad, funcionario o persona que amenaza o vulnera el derecho a la libertad personal o los derechos conexos.

6. No obstante, en el presente caso no se cuestionan decisiones del Ministerio Público que determinen una afectación negativa, directa y concreta en el derecho a la libertad personal de don Juan Antonio Delgado Montoro.

7. Por consiguiente, la reclamación de la recurrente no está vinculada al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, por lo que resulta de aplicación el artículo 7, numeral 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Sobre el derecho a la defensa

8. El derecho de defensa reconocido en el artículo 139, numeral 14 de la Constitución garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. El contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por actos concretos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos.[23]

9. En el ámbito penal, este derecho a no quedar en estado de indefensión tiene una doble dimensión: material, referida al derecho imputado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de un determinado hecho delictivo; y una formal, que supone el derecho a la defensa técnica, esto es, a la libertad de elegir el asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso.[24]

10. Asimismo, en los casos en que el Estado tenga la obligación de asignar un defensor de oficio, el respeto de esta posición iusfundamental queda garantizada siempre que se le posibilite contar con los medios y el tiempo

[23] Cfr. la STC del Expediente 05175-2007-PHC/TC, fundamento 3.
[24] Cfr. la STC del Expediente 02432-2014-PHC/TC, fundamento 5.

necesario para que ejerza adecuadamente la defensa técnica. Se salvaguarda así, que la presencia del defensor técnico y su actuación en el proceso no sean actos meramente formales, sino capaces de ofrecer un patrocinio legal adecuado y efectivo.[25] Ahora bien, este derecho no se limita únicamente a la exigencia de que se produzca la designación de un abogado defensor de oficio en caso de que el imputado no haya podido designar uno de libre elección. Para garantizar el pleno ejercicio del derecho, se requiere que el defensor actúe de manera diligente.[26]

11. En el presente caso, la recurrente alega que se ha vulnerado el derecho a la defensa cuando se designó a ocho abogados de la defensa pública, con intervención en su mayoría nula o ineficiente, ya que no conocían la carpeta fiscal; y en la cámara Gesell intervino el abogado de la defensa pública don Jersey Wellington Juipa Barrera, quien no realizó preguntas, menos ha efectuado observaciones, dejando en estado de indefensión al favorecido. Al respecto, de los documentos que obran en autos, esta Sala del Tribunal Constitucional aprecia lo siguiente:

 [i] Por escrito de fecha 26 de abril de 2013[27], don Juan Antonio Delgado Montoro, señaló domicilio procesal ante la Cuarta Fiscalía Provincial Corporativa de Huaraz. En el referido escrito, firma como abogado don Víctor Andrade Montes Minaya.

 [ii] En la declaración de don Juan Antonio Delgado Montoro[28], diligencia realizada en fecha 29 de abril de 2013, ante el Ministerio Público, el favorecido contó con la defensa técnica de libre elección, abogado Víctor Andrade Montes Minaya.

 [iii] Por escrito de fecha 15 de agosto de 2013[29], el favorecido se apersona ante la Cuarta Fiscalía Provincial Corporativa de Huaraz y designa como defensa técnica particular a don Lenin P. Campos Macedo. Asimismo, ofrece testigo "[…] con la finalidad de demostrar la coherencia prestada en mi manifestación y corroborar lo afirmado, OFREZCO: Como Testigo a la ciudadana quien llevaba constantemente el refrigerio para el personal

[25] Cfr. la STC del Expediente 02432-2014-PHC/TC, fundamento 7.
[26] Cfr. la STC del Expediente 03234-2023-PHC/TC, fundamento 6.
[27] Foja 67 del PDF tomo I del expediente
[28] Foja 42 del PDF tomo I del expediente
[29] Foja 78 del PDF tomo I del expediente

docente de la Institución Educativa Inicial, en a las fechas que supuestamente ocurrieron los hechos Areopajita Guadalupe Camones Gonzales, con domicilio real en el Jr. Julio Arguedas Nro. 1235 del Barrio de la Soledad, del Distrito y Provincia de Huaraz, con Documento Nacional de Identidad Nro. 31619689 […]". Dicho escrito fue proveído el 15 de agosto de 2013[30].

[iv] Del Acta de Audiencias de Control de Acusación de fecha 12 de agosto de 2014[31] suscrita por el Juez Walter Agustín Jiménez Bacilio, se verifica que se acreditó como abogado del beneficiario a don Lenin Alejandro Espinoza Valerio, con colegiatura CAL 39276.

[v] Mediante Resolución 10, de fecha 12 de agosto de 2014[32], el citado juez Jiménez Bacilio da cuenta que el Ministerio Público ha solicitado la variación de la medida de comparecencia simple por la comparecencia con restricciones. Corriendo traslado de dicho requerimiento a la defensa técnica, el abogado del beneficiario se opuso. Enseguida, se declaró improcedente la medida solidada por la fiscalía.

[vi] Por Resolución 11, de fecha 12 de agosto de 2014[33], el Primer Juzgado Transitorio de Investigación Preparatoria de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Áncash, a cargo del juez Walter Agustín Jiménez Bacilio, emite el auto de enjuiciamiento en contra de don Juan Antonio Delgado Montero por el delito contra la integridad sexual previsto en el artículo 176-A, primer párrafo numeral 1, así como el último párrafo, concordante con el artículo 173 último párrafo del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales X.D.E.L. La fiscalía y la defensa técnica mostraron su conformidad.

[vii] Por escrito de fecha 17 de noviembre de 2014[34], don Juan Antonio Delgado Montoro designa como abogado al defensor público don Alfredo Espada Narváez.

[30] Foja 79 del PDF tomo I del expediente
[31] Foja 80 del PDF tomo I del expediente
[32] Foja 85 del PDF tomo I del expediente
[33] Foja 87 del PDF tomo I del expediente
[34] Foja 90 del PDF tomo I del expediente

[viii] En el Índice de registro de continuación de juicio oral de fecha 9 de junio de 2015[35], se verifica la intervención de la abogada doña Mariela Graciela Cilio Días, con colegiatura 2700, en reemplazo del abogado don Luis Alfredo Espada Narváez, quien se encontraba con licencia de salud. Seguidamente, la referida abogada Mariela Graciela Cilio Días, a fin de garantizar la defensa eficaz del favorecido solicita la reprogramación de la audiencia. Posteriormente, por Resolución 13, de fecha 9 de junio de 2015[36], el Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Áncash, integrado por los jueces Salazar Apaza, García Valverde y Cornejo Cabilla, resuelve reprogramar la audiencia para el 16 de junio de 2015.

[ix] Del Índice de registro de continuación de audiencia de juicio oral de fecha 2 de julio de 2015[37], se verifica que como defensa técnica del favorecido se acreditó al abogado don Manuel Huaney Tinoco, con colegiatura 1289. Enseguida, por Resolución 15, de fecha 2 de julio de 2015[38], se suspendió la audiencia para el 10 de julio de 2015.

[x] Del Índice de registro de continuación de audiencia de juicio oral de fecha 22 de julio de 2015[39], se verifica que como defensa técnica del favorecido se acreditó al abogado don Manuel Huaney Tinoco, con colegiatura 1289. Enseguida se realiza el examen de la perito doña Susan Mariela Gonzales Roncal, sobre el Certificado Médico 001908 y de la perito doña Giovanni Azaña Sal y Rosas, sobre el Protocolo de Pericia 2716-2013-PSC; peritos a los que la defensa técnica del favorecido interrogó. Posteriormente, se suspendió la audiencia para el 5 de agosto de 2015.

[xi] Del Índice de registro de continuación de audiencia de juicio oral de fecha 5 de agosto de 2015[40], se verifica como defensa técnica

[35] Foja 91 del PDF tomo I del expediente
[36] Foja 93 del PDF tomo I del expediente
[37] Foja 94 del PDF tomo I del expediente
[38] Foja 95 del PDF tomo I del expediente
[39] Foja 97 del PDF tomo I del expediente
[40] Foja 100 del PDF tomo I del expediente

del favorecido al abogado Manuel Huaney Tinoco, con colegiatura 1289. Enseguida, se suspendió la audiencia para el 13 de agosto de 2015.

[xii] Del Acta de Audiencia de Juicio Oral de fecha 13 de agosto de 2015[41], se verifica la inasistencia de la defensa técnica del favorecido, motivo por el cual se suspendió la audiencia para el 14 de agosto de 2015.

[xiii] Del Acta de Audiencia de Juicio Oral de fecha 14 de agosto de 2015[42], se verifica que como defensa técnica del favorecido se acreditó el abogado don Fernando David Tolentino Macedo, con colegiatura 1769. Enseguida, el Ministerio Público presentó sus alegatos de clausura; a su turno, la defensa técnica solicitó la suspensión de la audiencia a fin de que pueda preparar su alegato de clausura. Posteriormente, se suspendió la audiencia para el 25 de agosto de 2015.

[xiv] Del Acta de Audiencia de Juicio Oral de fecha 25 de agosto de 2015[43], se verifica que como defensa técnica del favorecido se acreditó el abogado don Luis Alfredo Espada Narváez, con colegiatura 1231, enseguida presentó sus alegatos de clausura, solicitando la absolución de don Juan Antonio Delgado Montoro. Posteriormente, se suspendió la audiencia para el 26 de agosto de 2015.

[xv] Del índice de registro de continuación de juicio oral de fecha 26 de agosto de 2015[44], se verifica que como defensa técnica del favorecido se acreditó el abogado don Luis Alfredo Espada Narváez, con colegiatura 1231. Posteriormente, el Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Áncash, a través de la sentencia, Resolución 19, de fecha 26 de agosto de 2015[45], condenó a don Juan Antonio Delgado Montero a diez años de pena privativa de la libertad efectiva por el delito de actos contra el pudor, previsto en el artículo 176-A, numeral 1) último párrafo

[41] Foja 103 del PDF tomo I del expediente
[42] Foja 106 del PDF tomo I del expediente
[43] Foja 113 del PDF tomo I del expediente
[44] Foja 243 del PDF tomo I del expediente
[45] Foja 246 del PDF tomo I del expediente

del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales X.D.E.L.

[xvi] Por escrito de fecha 1 de setiembre de 2015[46], el abogado don Luis Alfredo Espada Narváez, defensa técnica del favorecido, interpuso recurso de apelación contra la precitada sentencia condenatoria, Resolución 19, de fecha 26 de agosto de 2015. La apelación fue concedida por Resolución 20, de fecha 3 de setiembre de 2015[47]. Por Resolución 21, de fecha 8 de setiembre de 2015, se elevaron los actuados al superior jerárquico[48].

[xvii] La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Áncash integrada por los jueces Rodríguez Ramírez, Tinoco Huayaney y Huerta Suárez, mediante Resolución 23, de fecha 28 de setiembre de 2015[49], admitió a trámite el recurso de apelación presentado por la defensa técnica del favorecido y comunicó a los sujetos procesales para que puedan ofrecer los medios probatorios que estimen pertinente.

[xviii] Por escrito de fecha 7 de octubre de 2015[50], don Luis Alfredo Espada Narváez, abogado de don Juan Antonio Delgado Montero, ofrece prueba testimonial de don Richard Jeison Nolasco Camones y de doña Guadalupe Aeropajita Camones Gonzales; que por Resolución 24, de fecha 16 de octubre de 2015[51], fue declarado inadmisible y se señaló fecha para la audiencia de apelación de sentencia para el 9 de noviembre de 2015.

[xix] Del Acta de Audiencia de Apelación de sentencia de fecha 9 de noviembre de 2015[52], se verifica que como defensa técnica del favorecido se acreditó al abogado don Luis Alfredo Espada Narváez, con colegiatura 1231, quien enseguida procedió a fundamentar oralmente el recurso de apelación. Posteriormente, se suspendió la audiencia para el 20 de noviembre de 2015.

[46] Foja 287 del PDF tomo I del expediente
[47] Foja 290 del PDF tomo I del expediente
[48] Foja 301 del PDF tomo I del expediente
[49] Foja 307 del PDF tomo I del expediente
[50] Foja 312 del PDF tomo I del expediente
[51] Foja 313 del PDF tomo I del expediente
[52] Foja 318 del PDF tomo I del expediente

[xx] Por Resolución 25, de fecha 18 de diciembre de 2015[53], se reprogramó la audiencia de sentencia de vista para el 30 de diciembre de 2015.

[xxi] Del Acta de Audiencia de Lectura de Sentencia de Vista de fecha 30 de diciembre de 2015[54], se verifica la inconcurrencia de los sujetos procesales. Posteriormente, la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Áncash, por mayoría conformada por los jueces Rodríguez Ramírez y Tinoco Huayaney, a través de la sentencia de vista, Resolución 26, de fecha 30 de diciembre de 2015[55], declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por el favorecido; en consecuencia, revocaron la sentencia condenatoria, Resolución 19, de fecha 26 de agosto de 2015; y reformándola, absolvieron de la acusación fiscal a don Juan Antonio Delgado Montero.

[xxii] Por escrito de fecha 2 de marzo de 2016[56], el Ministerio Público interpuso recurso de casación contra la precitada sentencia de vista, Resolución 26, de fecha 30 de diciembre de 2015. Que fue concedido por Resolución 27, de fecha 4 de marzo de 2016[57].

[xxiii] Mediante Casación 221-2016 Ancash, de fecha 22 de junio de 2018[58], la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República[59] resolvió declarar fundado el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público; en consecuencia, declaró nula la sentencia de vista, Resolución 26, de fecha 30 de diciembre de 2015, y ordenó nueva audiencia de apelación.

[xxiv] La Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Áncash, por Resolución 29, de fecha 16 de abril de 2019[60], programó para el 31 de mayo de 2019 la audiencia de apelación de sentencia. Posteriormente, por Resolución 30, de

[53] Foja 320 del PDF tomo I del expediente
[54] Foja 326 del PDF tomo I del expediente
[55] Foja 327 del PDF tomo I del expediente
[56] Foja 350 del PDF tomo I del expediente
[57] Foja 371 del PDF tomo I del expediente
[58] Foja 375 del PDF tomo I del expediente
[59] Casación 221-2016 Áncash
[60] Foja 388 del PDF tomo I del expediente

fecha 14 de mayo de 2019[61], se reprogramó para el 19 de junio de 2019.

[xxv] Por escrito de fecha 19 de junio de 2019[62], el abogado don Luis Alfredo Espada Narváez, defensa técnica del favorecido, solicitó la reprogramación de la audiencia de apelación programada.

[xxvi] Del Acta de Audiencia de Apelación de Sentencia Condenatoria de fecha 19 de junio de 2019[63], se verifica que la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Áncash dispone reprogramar la audiencia de apelación por secretaria.

[xxvii] Por Resolución 31, de fecha 20 de junio de 2019[64], se señaló fecha de la audiencia de apelación para el 7 de agosto de 2019.

[xxviii] De la constancia de fecha 7 de agosto de 2019[65], se verifica la concurrencia del defensor público don Luis Alfredo Espada Narváez, defensa técnica del favorecido. No se llevó a cabo la audiencia de apelación por cuanto los miembros del Colegiado Superior se encontraban en otra audiencia.

[xxix] Por Resolución 32, de fecha 8 de agosto de 2019[66], se señaló fecha para la audiencia de apelación de sentencia para el 5 de setiembre de 2019.

[xxx] Del Acta de Audiencia de Apelación de Sentencia Condenatoria de fecha 5 de setiembre de 2019[67], se verifica que como defensa técnica del favorecido se acreditó el abogado don Luis Alfredo Espada Narváez, con colegiatura 1231, quien posteriormente procedió a fundamentar el recurso de apelación, quedando registrado en audio. Enseguida se suspendió la audiencia para el 19 de setiembre de 2019.

[61] Foja 394 del PDF tomo I del expediente
[62] Foja 400 del PDF tomo I del expediente
[63] Foja 401 del PDF tomo I del expediente
[64] Foja 403 del PDF tomo I del expediente
[65] Foja 409 del PDF tomo I del expediente
[66] Foja 410 del PDF tomo I del expediente
[67] Foja 416 del PDF tomo I del expediente

[xxxi] Del Acta de Audiencia de Lectura de Sentencia de Vista de fecha 19 de setiembre de 2019[68], se verifica la inconcurrencia de los sujetos procesales. Posteriormente, la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Áncash, a través de la sentencia de vista expedida por los vocales La Rosa Sánchez Paredes, Maguiña Castro y Bañez Lock, de fecha 19 de setiembre de 2019[69], confirmó la sentencia condenatoria, Resolución 19, de fecha 26 de agosto de 2015[70], que condenó a don Juan Antonio Delgado Montero a diez años de pena privativa de la libertad efectiva por el delito de actos contra el pudor, previsto en el artículo 176-A, numeral 1 último párrafo del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales X.D.E.L.

[xxxii] Por escrito de fecha 10 de octubre de 2019[71], el abogado don Luis Alfredo Espada Narváez defensa técnica del favorecido, interpuso recurso de casación contra la precitada sentencia de vista, Resolución 33, de fecha 19 de setiembre de 2019. Por Resolución 35, de fecha 17 de octubre de 2019[72], se concedió el recurso casación.

[xxxiii] La Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República[73], por Auto de calificación del recurso de casación de fecha 31 de marzo de 2021[74], declaró nulo el concesorio de fecha 17 de octubre de 2019, e inadmisible el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del favorecido, contra la sentencia de vista, Resolución 33, de fecha 19 de setiembre de 2019, que confirmó la sentencia condenatoria, Resolución 19, de fecha 26 de agosto de 2015, que condenó a don Juan Antonio Delgado Montero a diez años de pena privativa de la libertad efectiva por el delito de actos contra el pudor, previsto en el artículo 176-A, numeral 1) último párrafo del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales X.D.E.L.

[68] Foja 418 del PDF tomo I del expediente
[69] Foja 418 del PDF tomo I del expediente
[70] Foja 246 del PDF tomo I del expediente
[71] Foja 442 del PDF tomo I del expediente
[72] Foja 456 del PDF tomo I del expediente
[73] Casación 2101-2019 Áncash
[74] Foja 461 del PDF tomo I del expediente

12. Esta Sala del Tribunal Constitucional verifica de lo expuesto *supra* que don Juan Antonio Delgado Montero contó con el asesoramiento de un abogado defensor. Ante la inconcurrencia de su defensa, se decidió designar a un abogado de la defensa pública con el fin de garantizar el derecho a la defensa del favorecido y el trámite regular del procedimiento; y en la etapa de impugnación contó con un defensor, quien a través de los alegatos en la audiencia de apelación contra la sentencia condenatoria presentó argumentos a favor del favorecido y luego interpuso recurso de casación.

13. Asimismo, esta Sala considera que el defensor público realizó una defensa razonable del favorecido ante la ausencia de su abogado de elección, e interpuso recurso de apelación de sentencia condenatoria. Es más, se advierte que se agotaron los recursos a fin de revertir la decisión de condena a través del correspondiente recurso de apelación y, además, se presentó recurso de casación.

14. En consecuencia, de lo expuesto se concluye que no se ha acreditado la alegada violación de los derechos al debido proceso, a la defensa eficaz y a la libertad personal; por lo que corresponde que la demanda en este extremo sea declarada infundada.

Sobre el derecho a ser juzgado por un juez imparcial

15. El derecho a ser juzgado por un juez imparcial constituye uno de los requisitos indispensables del principio del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, en tanto garantiza una limpia y equitativa contienda procesal a la que tienen derecho los justiciables. Es por ello que ante las situaciones en las que se cuestione la imparcialidad de los magistrados, existen las instituciones de la inhibición y la recusación como medidas para garantizar el derecho al juez imparcial.[75]

16. El contenido constitucionalmente protegido del derecho a ser juzgado por un juez imparcial posee dos dimensiones: (i) imparcialidad subjetiva, que se refiere a la ausencia de compromisos del juez con alguna de las partes procesales o con el resultado del proceso; e (ii) imparcialidad objetiva, referida a la influencia negativa que la estructura del sistema puede ejercer en el juez, restándole imparcialidad; es decir, si el sistema no ofrece

[75] Cfr. la STC del Expediente 05310-2022-PHC/TC, fundamento 4.

suficientes garantías para desterrar cualquier duda razonable.[76]

17. El derecho al juez imparcial proscribe que el órgano o los jueces de instrucción o investigación sean quienes resuelvan o juzguen posteriormente lo mismo; esto, siempre que el involucramiento inicial con el proceso los haya comprometido en demasía con las partes o con el resultado del caso y, debido a ello, hayan perdido la objetividad o la imparcialidad que deberían mantener.

18. En el caso concreto, la recurrente cuestiona la participación del magistrado José Luis La Rosa Sánchez Paredes al señalar que estaba impedido de intervenir en segunda instancia por cuanto había actuado como juez de investigación preparatoria. Al respecto, cabe señalar que si bien se comunicó al magistrado José Luis La Rosa Sánchez Paredes la formalización de la investigación preparatoria y conoció la etapa intermedia en su fase escrita; sin embargo, no ha realizado actuaciones que impliquen un pronunciamiento de fondo del proceso penal.

19. En efecto, en primera instancia del proceso constitucional de autos se ha señalado que "[…] la etapa intermedia en su fase oral que es en la que se valoran los elementos de convicción, para establecer si un imputado está o no vinculado en la comisión de un delito, así como para establecer si la causa debe sobreseerse o debe ser dilucidada en juicio oral, ha estado a cargo de otro magistrado, tal como se puede advertir del SIP del Poder Judicial […]"[77]. En la misma línea, se advierte que en segunda instancia del proceso constitucional se ha sostenido que "[…] el magistrado José La Rosa Sánchez Paredes, suscribió diversos decretos en el Exp. N.° 774-2013-4-0201-JR-PE-01, todos de mero trámite, e intervino en la audiencia de fecha 17 de junio de 2014, declarando frustrada la instalación de la audiencia preliminar de control de acusación […], para que luego de ello con fecha 02 de agosto de 2014, se lleve a cabo la audiencia de control de acusación bajo la dirección de otro magistrado".[78]

20. Ciertamente, del Acta de Audiencias de Control de Acusación, de fecha 12 de agosto de 2014[79], se verifica que se acreditó a don Walter Agustín

[76] Cfr. la STC de los expedientes 0004-2006-PI/TC, fundamento 20; y 03403-2011-PHC/TC, fundamento 5.
[77] Foja 582 del PDF tomo I del expediente
[78] Foja 58 del PDF tomo II del expediente
[79] Foja 80 del PDF tomo I del expediente

Jiménez Bacilio como magistrado del Primer Juzgado Transitorio de Investigación Preparatoria de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Áncash. Asimismo, se advierte que fue el citado juez quien mediante Resolución 11, de fecha 12 de agosto de 2014[80], dictó el auto de enjuiciamiento en contra de don Juan Antonio Delgado Montero, por el delito contra la integridad sexual previsto en el artículo 176-A, primer párrafo numeral 1, así como el último párrafo, concordante con el artículo 173 del último párrafo del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales X.D.E.L.; y la fiscalía y la defensa técnica mostraron su conformidad al respecto.

21. Por otro lado, cabe precisar también que, en virtud de la Casación 221-2016 Áncash, la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, al declarar fundado el recurso casatorio presentado por el Ministerio Público, declaró nula la sentencia de vista que absolvió al favorecido de la acusación fiscal, dispuso la realización de una nueva audiencia de apelación, así como ordenó la expedición de la correspondiente sentencia de vista, la que debía tomar en consideración lo expresado en la sentencia suprema. Para este efecto, la Primera Sala Penal Transitoria concluyó en que la Sala Superior había incurrido en el supuesto de ilogicidad en la motivación de su sentencia al haber introducido aspectos que no fueron objeto de la acusación ni materia del debate, además de presentar problemas de subsunción penal. Así pues, siguiendo los alcances de dicho mandato supremo, es que la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Áncash, esta vez integrada por los vocales La Rosa Sánchez Paredes, Maguiña Castro y Bañez Lock, expidió un nuevo pronunciamiento confirmando la condena que le fuera impuesta inicialmente al favorecido.

22. En consecuencia, para esta Sala del Tribunal Constitucional no es posible validar la presunta afectación al derecho a ser procesado por un juez imparcial invocada por la accionante del *habeas corpus*, toda vez que, si bien es cierto en agosto de 2013 la fiscalía puso en conocimiento de la formalización de la investigación preparatoria contra don Juan Antonio Delgado Montoro al juez José La Rosa Sánchez Paredes, también es cierto que tal como se indica en el propio escrito de la presente demanda constitucional el juez cuestionado solo le dio trámite a la causa penal y no intervino en la etapa de control de acusación ya que estuvo a cargo del juez

[80] Foja 87 del PDF tomo I del expediente

Walter Agustín Jiménez Bacilio. Es decir, el juez La Rosa Sánchez Paredes solo mantuvo un contacto inicial de tipo formal con la causa penal, no involucrándose así con el resultado del caso. Por ello, seis años después y en virtud al mandato casatorio referido *supra*, es que en su condición de vocal superior integrante de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Áncash, pudo disponer la realización de una nueva audiencia de apelación y resolver este medio impugnatorio en la causa penal seguida contra el favorecido.

23. Finalmente, y a mayor argumento en torno a la no configuración de la supuesta afectación del derecho a ser procesado por un juez imparcial, corresponde señalar también que se verifica de autos que ni la recurrente ni el favorecido cuestionaron en el proceso penal la intervención del magistrado José Luis La Rosa Sánchez Paredes, no obstante que en el presente *habeas corpus* cuestionan su participación. De lo expuesto, entonces, corresponde desestimar la presente demanda en este extremo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus* respecto a lo expuesto en los fundamentos 4 al 7 *supra.*

2. Declarar **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus* al no haberse acreditado la vulneración del derecho a la defensa y a ser juzgado por un juez imparcial.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 01908-2023-PHC/TC
ÁNCASH
JUAN ANTONIO DELGADO MONTORO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO HERNÁNDEZ CHÁVEZ

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas, es decir, con **declarar improcedente e infundada la demanda** interpuesta por el recurrente. Sin embargo, considero pertinente hacer una precisión a lo sostenido en los fundamentos 8 a 10, respecto del extremo referido a la afectación del derecho de defensa:

1. El ejercicio del derecho de defensa es de especial relevancia en el proceso penal. Mediante este derecho se garantiza al imputado, por un lado, la potestad de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de un determinado hecho delictivo; y, de otro, el derecho a contar con un asesoramiento técnico y especializado que considere necesario durante todo el tiempo que dure el proceso.

2. Ahora bien, el Tribunal Constitucional ha señalado que este derecho no se limita únicamente a la exigencia de que se produzca la designación de un abogado defensor de oficio en caso de que el imputado no haya podido designar uno de libre elección; en tanto que, para garantizar el pleno ejercicio del derecho, se requiere que el defensor actúe de marea diligente. En este contexto, *la defensa ineficaz será todo menoscabo grave en el proceso que afecte al patrocinado de forma tal que termine por dejarlo en indefensión*.

3. Esta dimensión del derecho de defensa, relativa a la defensa eficaz, ha sido reconocida por abundante jurisprudencia de este Tribunal (cfr. Sentencia 02485-2018-PHC/TC). Entre los supuestos de defensa ineficaz, de modo enunciativo, se han identificado algunos como el no informar a su defendido de los alcances de un acuerdo de conclusión anticipada (Sentencia 01159-2018-PHC/TC), la no interposición de recursos (Sentencia 02814-2019-PHC/TC), o el no cumplir con fundamentar el recurso (Sentencia 01681-2019-PHC/TC). Asimismo, se ha considerado como supuesto de defensa ineficaz presentar la impugnación fuera de plazo (Sentencia 01628-2019-PHC/TC).

4. Considero que este Tribunal Constitucional ―como máximo órgano de control constitucional― se encuentra habilitado para analizar hechos de relevancia constitucional que hayan derivado de manera directa en la

restricción del derecho a la libertad personal de un inculpado, cuando el acto de manifiesta indefensión se imputa a un abogado defensor particular; en la medida que no se puede ignorar la posible existencia de situaciones en las que se produzcan actuaciones manifiestamente vulneratorias del derecho de defensa por parte de abogados defensores particulares.

5. Cerrar esta posibilidad de forma absoluta no solo resulta contrario a la realidad de las cosas, en el sentido que no resulta lógico exonerar *prima facie* a estas personas de cualquier posible conducta vulneratoria de derechos fundamentales de terceros (sus defendidos) como si tal posibilidad estuviera proscrita, sino que también resulta discriminatorio, en la medida que deja en total indefensión y excluye de tutela constitucional a los inculpados que recurren a un abogado defensor particular ―en lo que se refiere a posibles vulneraciones del derecho de defensa― respecto de aquellos a quienes se asigna un defensor público, por la sola razón de que este ha sido proporcionado por el Estado. A nuestro modo de ver las cosas, esta circunstancia no puede ser utilizada para que ciertas personas tengan mayor protección o mayores derechos que otras.

6. El derecho de defensa no se pierde o disminuye o se vuelve indigno de tutela porque una persona haya contratado a un abogado defensor particular. Una posible vulneración al derecho de defensa, en el contexto bajo análisis, se produce por la acción o inacción de la persona que ejerce la defensa, no por su situación o vínculo laboral con el Estado, o porque haya sido contratado para ejercer su oficio profesional por un tercero. A fin de cuentas, una persona inculpada contrata a un abogado defensor particular para que coadyuve en la tutela de su derecho a la libertad personal, no para renunciar a la tutela constitucional de su derecho de defensa.

7. Esto de ninguna manera puede interpretarse como la posibilidad de que se puedan discutir, en sede constitucional, las estrategias de defensa efectuadas por abogados de libre elección, o qué argumentos debió utilizar o preferir en sus escritos y sustentaciones.

8. Señalado esto, consideramos que una demanda en que se alegue la vulneración del derecho de defensa como consecuencia de la acción o inacción de un abogado defensor particular será procedente, no por la

mera alegación de parte del recurrente, sino que ―además― deberán presentarse los siguientes requisitos: (i) deberá quedar acreditado de manera fehaciente que la conducta del abogado defensor particular es la causa directa que ha producido el estado de indefensión del inculpado; y, (ii) será necesario también que la acción o inacción imputada al abogado defensor particular haya derivado de manera directa en la restricción del derecho a la libertad personal.

9. Por otro lado, considero pertinente señalar que, si bien coincido que en el presente caso no se ha vulnerado el derecho a ser juzgado por un juez imparcial ―en tanto el juez José La Rosa Sánchez Paredes solo intervino en actos de mero trámite y no llegó a participar de la audiencia preliminar de control de acusación, pues fue declarada frustrada y finalmente se llevó a cabo ante otro magistrado, por lo que se verifica que el citado juez no realizó actos respecto al fondo de la controversia― este tipo de situaciones deben ser evitadas por el Poder Judicial en la mayor medida posible, y en situaciones como la presente se debe procurar llamar a otro juez a participar de la resolución del caso en segunda instancia, incluso aunque haya actuado solo en actos de mero trámite, con el fin de evitar innecesarias suspicacias que.

S.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 01908-2023-PHC/TC
ÁNCASH
JUAN ANTONIO DELGADO MONTORO

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MORALES SARAVIA

Con el debido respeto por la posición de mis colegas magistrados, no me encuentro de acuerdo con la decisión de la mayoría de declarar improcedente e infundada la demanda, por las siguientes consideraciones:

1. En un extremo de la demanda, la recurrente cuestiona la recurrente cuestiona las actuaciones desarrolladas en la Carpeta Fiscal N.° 190-2013, sosteniendo, en esencia, que la investigación preliminar se inició y condujo con diversas irregularidades. Entre ellas, señala la falta de precisión respecto de la persona contra quien se dirigía la imputación, la ausencia de una debida fundamentación en la disposición de apertura de diligencias preliminares, la omisión de notificar oportunamente al favorecido el inicio de la investigación, el desconocimiento de los cargos y elementos de convicción atribuidos por el Ministerio Público, así como presuntas irregularidades en la recepción de diversas declaraciones testimoniales y la vulneración del derecho de defensa al no permitirse la participación de la defensa técnica en determinadas diligencias.

2. Sobre ello, considero que en el presente caso no se cuestionan decisiones del Ministerio Público que determinen una afectación negativa, directa y concreta en el derecho a la libertad personal del beneficiario.

3. Por otra parte, se solicita la nulidad de: (i) la Carpeta Fiscal 2013-190, que contiene la investigación seguida en contra de don Juan Antonio Delgado Montero por el delito de actos contra el pudor; (ii) la sentencia condenatoria, Resolución 19, de fecha 26 de agosto de 2015, mediante al cual fue condenado a diez años de pena privativa de la libertad por el delito de actos contra el pudor; y, (iii) la sentencia de vista, Resolución 33, de fecha 19 de setiembre de 2019, que confirmó la sentencia precitada.

4. En particular, sobre el derecho de defensa, coincido con lo que se sostiene en la ponencia, en tanto considero que el defensor público realizó una defensa razonable del favorecido ante la ausencia de su abogado de elección al interponer el recurso de apelación contra la sentencia condenatoria. No obstante, corresponde realizar las siguientes precisiones sobre el derecho a ser juzgado por un juez imparcial:

Sobre el derecho a ser juzgado por un juez imparcial

5. El derecho a ser juzgado por un juez imparcial constituye uno de los requisitos indispensables del principio del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, en tanto garantiza una limpia y equitativa contienda procesal a la que tienen derecho los justiciables. Es por ello que ante las situaciones en las que se cuestione la imparcialidad de los magistrados, existen las instituciones de la inhibición y la recusación como medidas para garantizar el derecho al juez imparcial.

6. El contenido constitucionalmente protegido del derecho a ser juzgado por un juez imparcial posee dos dimensiones: (i) imparcialidad subjetiva, que se refiere a la ausencia de compromisos del juez con alguna de las partes procesales o con el resultado del proceso, e (ii) imparcialidad objetiva, referida a la influencia negativa que la estructura del sistema puede ejercer en el juez, restándole imparcialidad; es decir, si el sistema no ofrece suficientes garantías para desterrar cualquier duda razonable.

7. Sobre el particular, en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional se ha considerado a la "teoría de las apariencias" -elaborada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos- como un conjunto de criterios jurisprudenciales necesarios al momento de evaluar la imparcialidad de un juzgador.

8. Esta teoría, llamada de la apariencia y formulada con el brocardo "*justice must not only be done; it must also be seen to be done"* [no sólo debe hacerse justicia, sino también parecerlo que se hace] (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Caso Delcourt vs. Bélgica, de 17 de enero de 1970, párrafo 31), no consiente que, en abstracto, este Tribunal pueda establecer cuáles son esas condiciones o características de orden orgánico o funcional que impiden que un juzgador pueda ser considerado como un ente que no ofrece una razonable imparcialidad. Su evaluación, por el contrario, debe realizarse en cada caso concreto [STC N.º 06149-2006-PA/TC, N.° 00512-2013-PHC/TC].

9. Así, en torno a la "imparcialidad" existen dos aspectos que deben tenerse en cuenta con relación a este requisito. En primer lugar, el tribunal debe hallarse subjetivamente libre de cualquier prejuicio o tendencia personal. En segundo lugar, debe ser imparcial también desde el punto de vista objetivo, es decir, debe ofrecer las suficientes garantías para excluir

cualquier duda legítima al respecto (…). Los conceptos de independencia e imparcialidad objetiva están estrechamente vinculados y (…) la Corte los considerará de manera conjunta en relación al presente caso" (Subrayado nuestro) [Caso Morris vs. Reino Unido].

10. En el caso concreto, el recurrente cuestiona que el magistrado José Luis la Rosa Sánchez Paredes participó del proceso en segunda instancia, a pesar que se encontraba impedido por cuanto había actuado como juez de investigación preparatoria.

11. Al respecto, en la ponencia se sostiene que si bien se comunicó al magistrado José Luis la Rosa Sánchez Paredes la formalización de la investigación preparatoria y conoció la etapa intermedia en su fase escrita; este no habría realizado actuaciones que impliquen un pronunciamiento de fondo del proceso penal.

12. No obstante ello, antes de examinar si se realizaron o no actuaciones que atentaron contra la imparcialidad del juez, debemos referirnos a la etapa intermedia para identificar su finalidad en el proceso penal.

13. Según el artículo 344 del Nuevo Código Procesal Penal dispuesta la conclusión de la investigación preparatoria el fiscal podrá decidir si formula acusación o requiere el sobreseimiento de la causa. Este es el inicio de la denominada etapa intermedia, estación procesal en que, en primer lugar, el Ministerio Público deberá exponer – a través de un requerimiento- los resultados de la investigación y, en consecuencia, determinar si existe o no certeza fiscal de la comisión de un delito.

14. Dicho requerimiento -de ser acusatorio, como lo fue en el presente caso- según el artículo 349 del precitado código, deberá contener, en síntesis, la identificación del imputado, describir de manera clara los hechos atribuidos y su participación, indicar los elementos de convicción, las circunstancias modificatorias, la calificación jurídica, la pena solicitada, la reparación civil y los medios de prueba ofrecidos para el juicio.

15. Es decir, la acusación contiene fundamentación fáctica y jurídica sobre el procesado y el hecho delictivo, así como, el conjunto de medios de prueba que sustentan la imputación.

16. Pues bien, una vez emitido este requerimiento por el Ministerio Público, deberá ser dirigido al Juez de la Investigación Preparatoria con la finalidad de que éste corra traslado a todas las partes procesales del contenido de la acusación.

17. Es decir, la acusación se configura como el eje rector del debate, pues, sobre este requerimiento se discutirá si existen los elementos necesarios para llegar a la etapa de juzgamiento; encontrándose allí la finalidad de la etapa intermedia.

18. Entonces, durante la etapa intermedia, el juez de investigación preparatoria recibe el requerimiento acusatorio y controla que este cumpla con los requisitos necesarios impuestos por la ley.

19. En el presente caso, no es controvertido que el magistrado La Rosa Sánchez Paredes ha participado de la fase escrita de la etapa intermedia, es decir, de acuerdo a la legislación procesal, la acusación fiscal se le ha trasmitido a través del respectivo requerimiento, situación que le permite acceder a su contenido. Es decir, independientemente de si, se afirmarse que dicho juez solo se limitó a firmar decretos, ese juez ha dirigido una etapa en la que la acusación ya ha sido emitida, en la que se establecen el modo y forma de la comisión del delito, así como, la participación del imputado en los hechos investigados, además de los medios de pruebas que abonan a dicha postura.

20. Por lo tanto, siendo el derecho a un juez imparcial una garantía no solo para el ciudadano sino para la sociedad en su conjunto, es menester que los magistrados procuren el más alto grado de objetividad, lo que en los términos del fundamento 9 *supra* significa que no deben existir dudas legítimas sobre la falta de imparcialidad de un juez. En este caso, la posibilidad del conocimiento previo de la acusación constituye un supuesto claro en el que existen dudas legítimas sobre su imparcialidad; aunado a que circunstancia fue originada por el propio sistema judicial al incorporar al referido magistrado al colegiado que conoció el recurso de apelación, conociéndose su participación anterior.

21. Por lo señalado, la participación ulterior del magistrado en la audiencia de apelación pudo evitarse tanto por el propio aparato estatal de administración de justicia, como por el magistrado a través de una abstención del caso; al tener conocimiento que este actuó como juez de

investigación preparatoria en el mismo proceso y contó con la posibilidad conocer los hechos anticipadamente.

22. En este sentido, no puede afirmarse que la participación del magistrado haya sido de mero trámite, pues, tomando en cuenta la naturaleza del debate en la etapa intermedia, es manifiesto que la imparcialidad del referido magistrado fue comprometida, configurándose entonces la vulneración del derecho al juez imparcial del demandante.

23. En consecuencia, corresponde declarar la nulidad de la Sentencia de Vita, Resolución 33 de fecha 19 de setiembre de 2019 que confirmó la condena penal contra el favorecido, por lo que, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación corresponde que otro magistrado conforme el nuevo colegiado que en sede de apelación sea el encargado de resolver.

24. Sin perjuicio de lo expuesto, debe precisarse que la vulneración advertida no supone la nulidad de la sentencia de primera instancia impuesta contra el demandante toda vez que la nulidad pesa únicamente contra la sentencia de vista, quedando subsistente la primera.

Por todas estas razones, mi voto es por:

Declarar **FUNDADA** en parte la demanda de hábeas corpus por vulneración del derecho a un juez imparcial. En consecuencia, declarar **NULA** la Sentencia de Vista, Resolución 33 de fecha 19 de setiembre de 2019 que confirmó la condena penal contra el favorecido, por lo que, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación corresponde que otro magistrado integre el nuevo colegiado que en sede de apelación podrá evaluar el proceso, conforme a los términos de la presente sentencia.

Declarar **INFUNDADA** la demanda en lo demás que contiene.

S.

MORALES SARAVIA